



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1173

Bogotá, D. C., lunes, 11 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean la Circunscripción Especial de Víctimas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. Créese la Circunscripción Nacional Especial de Víctimas en compensación por las curules directas que les asignaron a sus victimarios para conservar un equilibrio, con la finalidad de reparar colectivamente a los más de 8 millones de víctimas de los grupos ilegales. Para reconocer la necesidad de asegurar su participación política proporcional según el origen de sus victimarios, de forma transitoria, durante la existencia de la Jurisdicción Especial de Paz, que garantice un equilibrio territorial y poblacional, en virtud de lo cual se les reconocerá una personería especial, una financiación y un acceso privilegiado a los medios de comunicación nacional y regional, cuyo uso debe estar acorde al de los demás partidos políticos.

Para ello, se adicionarán dieciséis (16) curules al número de miembros de la Cámara de Representantes, señalado en el artículo 171 de la Constitución Política, distribuidas así: Diez (10) serán territoriales para víctimas de las Farc de los 170 municipios determinados en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial; Seis (6) curules serán nacionales para todas las víctimas a nivel nacional.

Artículo 2°. Requisitos de inscripción. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de esta circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o la

autoridad delegada, ser ciudadanos colombianos en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Solo podrán participar como candidatos quienes sean víctimas reconocidas en el registro de víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), y quienes sean postulados por organizaciones de víctimas que hayan sido creadas antes del 1° de diciembre de 2016.

Las listas deberán garantizar la equidad de género y los principios de universalidad, paridad y alternancia.

Los candidatos que aspiren a ser elegidos a una de las 10 curules de víctimas de las Farc deberán ser víctimas de este grupo, ser oriundos o tener domicilio por un tiempo superior a 4 años en un municipio que conforme el circuito regional electoral por el que se inscribió o que el hecho victimizante hubiera ocurrido en uno de ellos. Se requiere, además, ser postulados por las organizaciones de víctimas de las Farc con trabajo efectivo de defensa de las víctimas en esos territorios.

Los candidatos que aspiren a ser elegidos por la circunscripción de víctimas del ámbito nacional en una de sus 6 curules deberán ser víctimas registradas ante la UARIV, además de haber acreditado como mínimo 4 años ejerciendo actividades en defensa de los derechos de las víctimas y ser postulados por alguna organización de víctimas acreditadas con más de 3 años de existencia.

Parágrafo 1°. Medidas de Seguridad. El Gobierno nacional brindará las máximas medidas de seguridad especiales para los candidatos víctimas.

Artículo 3°. Elección. Los candidatos de la circunscripción de víctimas, serán elegidos por elección popular, asignando las curules mediante el sistema de cociente electoral.

Los candidatos tendrán el logo, el número y su foto respectiva, los cuales aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades víctimas. La autoridad electoral deberá disponer tarjetones en los respectivos puestos y mesas de votación en igual número que el censo electoral.

a) Para la elección de los candidatos a las 10 curules de víctimas de las Farc, la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá 10 circuitos electorales regionales con sus puestos y mesas de votación, ubicados solo en los 170 municipios determinados para los planes de desarrollo con enfoque territorial. Cada circuito deberá estar diseñado de forma que garantice el equilibrio y representación de estos territorios, haciendo ponderaciones de conexidad territorial y densidad poblacional.

En cada circuito electoral regional será elegido 1 candidato, el más votado entre las listas de aspirantes;

b) Para la elección de los candidatos que ocuparán las 6 curules del nivel nacional, serán elegidos los 6 candidatos con mayor votación.

Parágrafo 1º. Prohibición. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de Circunscripción Especial.

Parágrafo transitorio. La elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial de víctimas se efectuará por primera vez por designación de las organizaciones de víctimas en la circunscripción nacional y la territorial, mediante un mecanismo democrático. Las demás elecciones serán por voto popular.

Artículo 4º. Financiación. La financiación de quienes participen en esta circunscripción especial estará regulada por las siguientes reglas transitorias:

1. Las organizaciones de víctimas y los candidatos víctimas contarán con financiación estatal por medio de reposición de votos, condicionada a que las listas de candidatos obtengan el 20%, o más de los votos respectivos, y estarán exentos de pagar pólizas.
2. Si las listas de candidatos a las circunscripciones especiales de víctimas, nacionales o territoriales, son únicas, por unanimidad de las organizaciones de dicha circunscripción, recibirán los mismos beneficios que los concedidos al partido de las Farc.
3. Las organizaciones que individualmente o en coalición, adquieran curul, recibirán financiación para su funcionamiento con las mismas reglas que aplican para todos los partidos y movimientos.
4. Si las organizaciones de víctimas, en coalición o individualmente, logran el mismo umbral o más que el determinado para los

partidos políticos en el territorio, o a nivel nacional, tendrán los mismos derechos y tratamiento que el partido político de las Farc, entre otros la financiación preponderantemente estatal, para las campañas de sus candidatos en elecciones posteriores a 2018 hasta 2026.

5. Las listas podrán acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.
6. Las víctimas podrán inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.
7. Si las listas obtienen el 80% de la votación de cada circuito regional o nacional, tendrán derecho a recibir personería y derechos de un partido político.

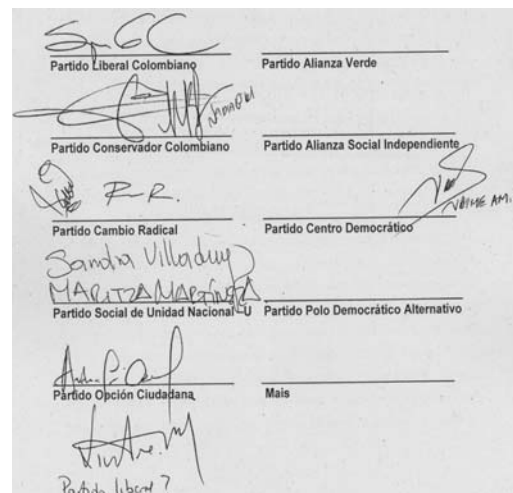
Artículo 5º. Incompatibilidades e inhabilidades. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial, tanto los elegidos a nivel territorial como a nivel nacional, están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 6º. Subsidiariedad. En lo no previsto por esta ley, la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción de la Cámara de Representantes.

Artículo 7º. Umbral mínimo. El umbral mínimo de votación de cada lista de esta circunscripción será del 20% de los votos totales respectivos.

Las organizaciones que no alcancen el quórum mínimo no tendrán derecho de reposición de votos y no podrán postular aspirantes para la próxima elección.

Artículo 8º. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente Acto Legislativo tiene por objeto garantizar la representación política a las más de 8 millones de víctimas de los diferentes grupos armados ilegales de forma proporcional según el origen de sus victimarios, mediante la creación de una Circunscripción Nacional Especial de Víctimas compuesta por 16 nuevas curules exclusivamente para víctimas de forma transitoria, durante la existencia de la Jurisdicción Especial de Paz, que actúe como medida de reparación integral en compensación por las curules directas que les asignaron a sus victimarios, para conservar un equilibrio entre los privilegios dados a los victimarios por el Gobierno nacional con los derechos fundamentales de reparación y las garantías de no repetición que son reconocidos constitucional y jurisprudencialmente a quienes han sufrido los más grandes daños que directamente han sufrido en su vida, integridad personal por los vejámenes y atrocidades de los distintos actores armados ilegales.

El desarrollo del acuerdo respeta ni protege a las víctimas, la constante ha sido la invisibilidad de las víctimas, la falta de legitimidad y la desproporción de beneficios y empoderamiento de los victimarios, agravada por la persecución y revictimización de funcionarios con victimarios reforzados. El acuerdo de La Habana con las Farc es un acto político, y como tal sus móviles y finalidades deben conservar proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, respeto al núcleo esencial del Estado que es la democracia social, legítima y participativa, como un valor fundante y superior a la paz, y la justicia, ambos son instrumentos materiales de la democracia, que debe salvaguardar la vida, honra y bienes de los colombianos, en especial de los Derechos Humanos fundamentales de sus víctimas. Estos límites fundantes, más los límites legales y los internacionales consignados en tratados y en su jurisprudencia, no se pueden correr, ni sacrificar, ni arriesgar.

La democracia es el centro sagrado alrededor del cual deben converger todas las políticas e instituciones, especialmente cuando la nuestra es una democracia social, en un Estado Democrático de Derecho, un Estado legítimo, y los derechos de las víctimas son condición *sine qua non* de la paz sostenible que el país reclama y que cada día es más esquivada, porque burlar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, anula las garantías de no repetición.

Los 4 pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición, sólo podrán ser garantizados si el Estado, de manera integral y suficiente, provee espacios y toma medidas para garantizar la justicia, la verdad y la representación como lo es la garantía de curules en una circunscripción especial de víctimas como reparación a las víctimas, que nos acerque a un escenario de no repetición.

En aras de preservar el máximo de participación con equidad territorial y poblacional de las dieciséis (16) curules, diez (10) serán territoriales para víctimas de las Farc de los 171 municipios determinados en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, y seis (6) curules serán nacionales para todas las víctimas a nivel nacional, a los elegidos se les reconocerá una personería especial, una financiación y un acceso privilegiado a los medios de comunicación nacional y regional, cuyo uso debe estar acorde al de los demás partidos políticos.

II. ANTECEDENTES

El Gobierno nacional presentó al Congreso de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara de Representantes**, después de culminar su trámite por el Procedimiento Especial Fast Track, en desarrollo del punto 2 de los acuerdos del Gobierno nacional con las Farc denominado **“Participación Política: Apertura democrática para construir la paz”** que en el punto 2.3.6 del punto 2, establece:

“En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 periodos electorales”.

El día 30 de noviembre de 2017 dicho Proyecto de Acto Legislativo no obtuvo los votos suficientes para convertirse en Acto Legislativo en el Senado de la República después de varios intentos por conseguirlo, por lo cual se hace imperioso concertar un acuerdo político nacional que involucre a todos los partidos políticos y al Gobierno nacional en un compromiso abierto y sincero con las víctimas para superar la retórica y materializar sus derechos plenamente.

III. CIFRAS DE VÍCTIMAS

Pese a la dimensión del daño sufrido por los colombianos y del compromiso que ha hecho el gobierno con las víctimas, a la fecha solo el 10% de víctimas del conflicto han sido reparadas. De las 6.640.917 víctimas sujetas de atención o reparación en el país, el Gobierno ha reconocido sólo 589.651 indemnizaciones. Cifras de la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas (UARIV), establecen que la cifra de víctimas en Colombia alcanza 8.581.339 víctimas del conflicto armado, producto de más de 99.145 actos terroristas, de los cuales más de la mitad son mujeres con la escalofriante cifra de 4.268.517 víctimas registradas, por los diferentes hechos victimizantes las cifras actualizadas son las siguientes:

Departamento - Nacional	
Municipio - Todos	
Víctimas	
Total	8,581,339
Hecho	
Acto terrorista	99,145
Amenaza	416,209
Delito sexual	25,092
Desaparición	169,497
Desplazamiento	7,629,808
Despojo	5,699
Homicidio	1,004,481
Minas	11,217
Reclutamiento	8,566
Secuestro	36,641
Tortura	10,923
Perdida de bienes	114,513
Otros	0
Sin Información	135
Otro	0

El Decreto número 893 de 2017 estableció los 170 territorios municipales más afectados por los grupos ilegales que serán priorizados para superar las condiciones de abandono y vulnerabilidad que actualmente presentan, razón por la cual han sido tomados como referencia para determinar el ámbito territorial de la Circunscripción Especial de Víctimas.

IV. MARCO NORMATIVO

Los derechos políticos a participar y ser elegido, tienen especial protección internacional, lo cual implica que todas redactada, interpretada y aplicada en aras de desarrollar la interpretación o aplicación más favorable, que conserve la vigencia de mis derechos humanos, que amplíe en lugar de restringir mis derechos políticos, conforme a la *Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y en sintonía con sentencias como la Sentencia T-045 de 1993, C-774 de 2001, C-802 de 2002, T-786 de 2003 y C-028 de 2006, que los integran al bloque de constitucionalidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), suscrita el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 23 señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- b) ***De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.***

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25, establece:

Artículo 25. *Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.*

El derecho a elegir y ser elegido, encuentra a su vez desarrollo en el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 13, 29, 40, 93, 103, 107, 108, 109,

133 de la Constitución Política, y la Ley 1448 de 2011 que específicamente reconoce los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente en cumplimiento de los principios de igualdad, pluralismo y equidad de género, así como brindar garantías en los procesos electorales a los derechos de las minorías políticas, como lo son los derechos de las mujeres, la minoría más grande en población e inferior en representación real y efectiva.

Los derechos a elegir y ser elegido tienen rango supraconstitucional y pertenecen al bloque de constitucionalidad, los Tratados de Derechos Humanos deben ser interpretados **sistemática y teleológicamente** con la Constitución colombiana y, además, con otros Tratados Internacionales, con los efectos que les reconoce la Sentencia **C-067/03** sobre el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**:

*“Dado el rango constitucional que les confiere la Carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna **Bobbio, a saber**, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de **integrar** la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de **orientar** las funciones del operador jurídico, y iv) la de **limitar la validez de las regulaciones subordinadas**.”*

La Corte Constitucional determinó en la Sentencia T-1319 de 2001 que: *“el artículo 93-2 constitucionaliza todos los Tratados de Derechos Humanos ratificados... y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”.*

V. JURISPRUDENCIA Y NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN

El presente acto legislativo pretende, por medio de la garantía de la participación y representación política de las víctimas, desarrollar el núcleo esencial de los derechos a la reparación establecidos en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

1. Sentencia SU-254 de 2013

La Sentencia SU-254 de 2013, expone consideraciones trascendentales para la reparación integral de las víctimas.

“DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO COMPARADO

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al Derecho Internacional Humanitario, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al

derecho comparado. De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior; en cuanto de una parte, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales. Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los Derechos Humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior; por tratarse de Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen Derechos Humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

3. Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado

3.1 En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al Derecho Internacional Humanitario, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el Derecho Internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior; en cuanto de una parte, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos

y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales.

A continuación la Sala hará una breve referencia a los (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (iv) al contexto europeo; en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

3.2 *Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 8º–, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –artículo 23–, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –artículos 8º y 11–, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –artículo 17–, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –artículos 2º, 3º, 4º y 37–, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos –Parte III, párrafo 5º–, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, tal y como fue expuesto en la aparte 3.1 de esta sentencia.*

Especial relevancia reviste la Resolución número 60/147 de Naciones Unidas, que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado, en especial, tienen el derecho fundamental a obtener

una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Lo anterior, dado que el daño sufrido desencadenó una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, lo cual dio lugar a una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, a unas condiciones de desigualdad, a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia, de donde se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

De esta manera, los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

3.3 De otra parte, reviste una especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición, por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes, y de decisiones que constituyen la interpretación autorizada de los derechos consagrados por esta.

4.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

- (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto este es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;
- (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;
- (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;
- (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;
- (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;
- (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;
- (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;
- (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;
- (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancio-

ne a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

- (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que estos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, presenciales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los Derechos Humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

- (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos”.

2. Sentencia C-286 de 2014

En igual sentido que la anterior jurisprudencia, la Sentencia C-286 de 2014, desarrolla el concepto de reparación integral en favor de las víctimas, estipulando que:

“El derecho a la reparación integral abarca medidas individuales y colectivas. Las primeras incluyen derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las segundas comprenden “...medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurrida”.

El derecho fundamental a la reparación integral del daño causado se deriva “i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito

(artículo 1° superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2° de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2° de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6 y 7, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (Negritas de la Corte).

En cuanto a los aspectos y componentes a garantizar del derecho a la reparación integral de las víctimas, la CIDH ha establecido las siguientes reglas que revisten especial importancia para el estudio que se adelanta:

“iii. Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.” (Negritas de la Corte).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación debe ser “adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado”.

Por las anteriores consideraciones y estimaciones jurídicas, políticas y sociales presentamos el articulado que compone el presente Proyecto de Acto Legislativo, como medida de reparación integral de las víctimas por medio de la circunscripción especial de víctimas lograr un aporte sincero a la paz de Colombia y a la justa reivindicación de los derechos de las víctimas de los grupos ilegales.

Atentamente,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de diciembre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 11, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Juan Sammy Merheg, Rosmery Martínez, Viviane Morales, Daira de Jesús Gálviz, Jaime Amin, Maritza Martínez, Sandra Villadiego, Antonio José Correa.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean la Circunscripción Especial de Víctimas y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Juan Sammy Merheg Marín, Rosmery Martínez Rosales, Viviane Morales Hoyos, Daira Galvis Méndez, Jaime Amin Hernández, Maritza Martínez Aristizábal, Sandra Villadiego Villadiego, Antonio José Correa Jiménez.* La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se extienden beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley busca modificar el Decreto-ley número 2090 de 2003, con dos fines principales: reducir la edad de jubilación anticipada para actividades de alto riesgo e incluir a la minería a cielo abierto como una de estas actividades.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral y un párrafo transitorio al artículo 2° del Decreto-ley número 2090 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.* Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.
8. Los trabajadores de minería a cielo abierto.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores de minería a cielo abierto, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

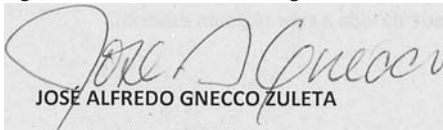
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto-ley número 2090 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 50 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Del Honorable Congresista,



JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Con el presente proyecto de ley, se busca mejorar las condiciones de aquellos trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo, entendiéndose que merecen beneficios especiales, sobre todo en la seguridad social, por la actividad que desempeñan. La modificación principal va en el sentido de reducir el requisito para acceder a la pensión de vejez, reduciendo la edad a 50 años. Es imprescindible decir, que dentro del presente proyecto se propone incluir trabajadores del sector minero que realizan sus labores a cielo abierto.

II. LA IMPORTANCIA DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

La jubilación anticipada es de vital importancia en un país como Colombia, el cual ha dedicado gran parte de sus actividades en sectores con gran impacto sobre la salud de los colombianos. Se debe buscar los mayores beneficios para el trabajador que se ve afectado por este tipo de actividades. Con este proyecto de ley se busca lograr ese cometido. Se han generado diversos aportes a este debate, que muestran “*que si una profesión determinada acorta la esperanza de vida de un trabajador, es lógico que pueda acceder antes que otros trabajadores a la pensión ya que el consumo de su pensión también será inferior por cada trabajo penoso, peligroso o insalubre, sector o profesión, etc.*”.

La legislación para la jubilación por trabajos de alto riesgo en Colombia lleva más de diez años, por lo cual es imprescindible seguir avanzando en el logro de este importante objetivo, dado el envejecimiento que ha tenido la población colombiana durante los últimos años. Adicionalmente, han surgido un sinnúmero de enfermedades dentro de estas actividades que obligan a seguir repensando la actualización del Decreto 2090 de 2003, que da vida a este régimen especial.

III. MARCO LEGAL

NORMA	CONTENIDO
Constitución Política de Colombia	Artículo 49
Ley 100 de 1993	Artículo 140
Decreto-ley número 2090 de 2003	“ <i>por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.</i> ”

NORMA	CONTENIDO
Sentencia T-042 de 2010	Jurisprudencia Corte Constitucional
Sentencia T-280 de 2012	Jurisprudencia Corte Constitucional
Sentencia T-956 de 2012	Jurisprudencia Corte Constitucional

IV. SECTOR MINERO-ENERGÉTICO EN COLOMBIA

La inclusión de la minería a cielo abierto dentro de las actividades de alto riesgo, obedece principalmente a las necesidades de este sector, que deben buscar un alivio para gran cantidad de trabajadores que necesitan seguir buscando beneficios en lo relacionado con la seguridad social. El sector minero-energético en Colombia ha realizado un papel fundamental en la economía y el desarrollo del país. En la última década el aporte de este sector al PIB colombiano fue de 5,7 billones, tal como se vio reflejado en el 2014. Adicionalmente, la inversión extranjera del país ha estado direccionada en mayor medida hacia este sector, dándole prelación a la explotación de carbón y petróleo, estas características demuestran el carácter primario y extractivista que ha tomado la economía en los últimos tiempos. No obstante, para el año 2015 los precios de los *commodities* han venido decreciendo, afectando directamente el desarrollo de esta actividad económica. Aunque la rentabilidad del sector no es la misma de hace algunos años, su importancia no puede ponerse en duda.

Por otro lado, el factor empleo en este sector merece un estudio riguroso que vaya acompañado de salidas pertinentes y aterrizadas en las principales problemáticas del mismo. Actualmente, el empleo generado por el sector no alcanza un 1% del total nacional. Este comportamiento puede explicarse por dos cosas: el factor tecnológico y la inversión en capital. Por esta razón, el sector minero debe encontrar herramientas que fortalezcan el capital social y su fuerza productiva.

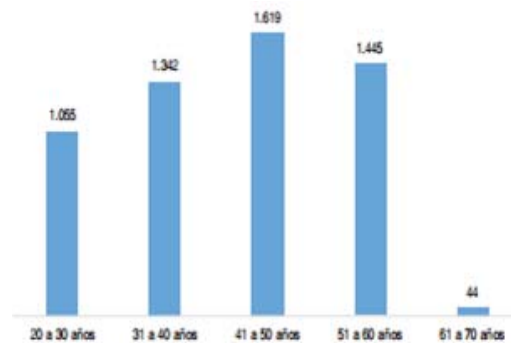
En el caso del carbón, un informe realizado por la Escuela Nacional Sindical donde plantea un análisis de las principales afectaciones a la salud de los trabajadores a raíz de la explotación y exploración de minerales, específicamente en la empresa Cerrejón. Esta herramienta informativa asevera que en el subsector carbón, el PIB pasó de registrar 5,2 billones de pesos en el año 2000 a más de 10,8 billones en el 2014, lo que significa un crecimiento de más del 100% en los últimos 15 años, y ello tanto por el incremento en la producción como por la disparada de los precios durante el “boom de los *commodities*”. El PIB del carbón representa el 51% del total de la minería, y se puede decir que mucho más, si se siguen las cifras emitidas por el DANE, se tiene el valor agregado por el segmento del carbón al sector minero: en este caso resulta que, para 2014, este mineral aportó el 66,5% del total del valor agregado de la minería.

Estas cifras demuestran la importancia del sector en la economía colombiana, principalmente en aquellos territorios ricos en minerales como Cesar y Guajira. Sin embargo, la calidad de vida de los trabajadores no presenta resultados alentadores, en la medida en que los ingresos salariales son bajos, mientras que la afectación a la salud y los riesgos de accidentalidad se presentan a diario.

Es de vital importancia reconocer las debilidades sociales del sector. Según el Censo Minero que se llevó a cabo en el país entre 2010-2011, las personas que se encuentran ocupadas en el sector minero-energético, no presentan una formación académica robusta. Bajo este censo, el total de personas dedicadas a la minería es de 102.742, no obstante, el 61,2% de estos solo cuenta con estudios de primaria, mientras que solo el 2.7% cuenta con estudios superiores y lo que resulta más alarmante es que el analfabetismo alcanza un 9.8%.

En esta línea argumentativa, el sector informal minero o aquellas actividades que no cuentan con título minero presentan cifras irrisorias en términos de desarrollo social, puesto que el 62.7% de las personas que se encuentran ocupadas en estas minas son analfabetas. Esto demuestra que los trabajadores del sector minero tendrían grandes dificultades si se encontraran desempleados y tratarán de buscar nuevas actividades económicas, incentivando así la informalidad en el país.

Siguiendo el caso del Cerrejón, la mayoría de sus empleados están próximos a entrar en edad de jubilación, exponiéndolos a mayores afectaciones a su salud. Si se realiza un análisis exhaustivo de la siguiente gráfica, se pueden dar cuenta de que el mayor rango de edad de sus trabajadores se encuentra situado entre 41-50 años.



La afectación a la salud de los trabajadores del sector minero-energético es el principal argumento para implementar salidas relacionadas con la jubilación anticipada. La minería a cielo abierto debe ser tratada por esta iniciativa legislativa, en la medida en que minas como Cerrejón cuentan con diferentes cargos dentro de sus filiales, tales como directivos, mandos medios y administrativos. Sin embargo los cargos operativos conforman la mayoría de estos, tal y como se presenta en el siguiente gráfico.

Tabla 1. Porcentaje de trabajadoras y trabajadores del Cerrejón por cargo

	Mujeres	Hombres
Directivos	0,05	0,42
Mandos medios	0,19	1,16
Profesionales	2,94	11,65
Operativos	1,44	46,3
Técnicos	0,25	28,84
Administrativos	1,45	5,31

Fuente: Informe Sostenibilidad (Cerrejón, 2012, p. 26).

Por otro lado, las partículas a las que se encuentran expuestos los trabajadores del sector minero- energético son altamente tóxicas para la salud. En el caso del carbón, el mineral tiene la capacidad de producir especies reactivas de oxígeno, es decir, que puede generar daños certeros a las células del pulmón y otras líneas celulares, luego de transportarse por la corriente sanguínea del cuerpo humano. La exposición del trabajador colombiano a estas partículas, puede ocasionar daños citogenéticos, lo que ha sido confirmado por estudios realizados por países como China, Turquía, Polonia, Rumania, Rusia y Eslovaquia en materia de minería subterránea.

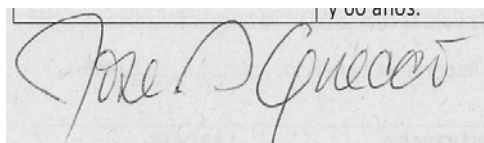
En el caso de Colombia, se han realizado estudios científicos que sustentan las teorías que encienden las alarmas sobre el daño ocasionado por la actividad

minera. En el país se realizó un estudio donde se tuvieron en cuenta 100 personas expuestas a residuos de minería y 100 más expuestas a agentes que no contaban con partículas genotóxicas, el resultado fue que los primeros 100 trabajadores obtuvieron daños en el DNA, principalmente en los linfocitos de sangre, mientras que el otro grupo no sufrió algún daño. Es de vital importancia reconocer que las empresas mineras han realizado esfuerzos para disminuir el daño en sus trabajadores, no obstante, los esfuerzos deben ir direccionados hacia la preservación de la persona por medio de jubilaciones anticipadas. Seguir prorrogando la explotación de estas actividades con nuevas tecnologías o nuevos métodos de seguridad nunca será suficiente.

V. ESCENARIO INTERNACIONAL

La jubilación anticipada no es un tema nuevo en el sistema internacional, en este sentido, resulta pertinente traer a colación los mecanismos establecidos en otros países. La reducción de la edad a 50 años para acceder a la pensión anticipada, es sustentada en base a la innumerable experiencia de otros países que han convertido esta política en un factor fundamental dentro de sus sistemas de seguridad social; todos muestran una tendencia bajo la cual la edad se encuentra cercana o por debajo a los 50 años de edad, para acceder a este importante beneficio.

PAÍS	JUBILACIÓN ANTICIPADA	LABORES
ESPAÑA	Mínimo 52 años	– Peligrosidad – Riesgo de accidentes. – Toxicidad – Riesgo por inhalación o contacto con contaminantes químicos. – Penosidad. – Exposición a ruidos, vibraciones, calor, frío, etc.
PERÚ	1. Minas metálicas subterráneas: 40 años. 2. Directamente extractivas: 45 años. 3. Centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos de 45-50 años.	– Extracción minera subterránea. – Extracción minera a tajo abierto. – En centros de producción mineros, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. – Actividades de construcción civil.
ARGENTINA	La edad de jubilación para los pilotos es de 50 años	Navegación aérea: pilotos
BÉLGICA	La edad de jubilación para los pilotos es de 55 años.	Navegación aérea: pilotos
ALEMANIA	La edad de jubilación para los marineros es de 56 años.	Marineros afiliados al fondo Seemannskasse
PORTUGAL	La edad de jubilación para los marineros es de 55 años.	Personal embarcado en la marina mercante o de pesca
ARGENTINA	La edad de jubilación para los marineros es de 52 años.	Personal embarcado en la marina mercante o de pesca
AUSTRALIA	La edad de jubilación para Policías, Bomberos y Fuerzas Armadas puede ser de 50, 55 y 60 años.	Policías, Bomberos y Fuerzas Armadas.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de diciembre del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 181** con todos y cada uno de los requisitos

constitucionales y legales por el honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 181 de 2017 Senado**, por medio de la cual se

extienden beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017
SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2017

Señores

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

HONORABLE SENADOR EFRAÍN CEPEDA
SARABIA

Presidente

HONORABLE SENADOR ANDRÉS GARCÍA
ZUCCARDI

Primer Vicepresidente

HONORABLE SENADOR ANTONIO
CORREA JIMÉNEZ

Segundo Vicepresidente

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Referencia: Radicación Proyecto de Ley de Regiones.

Respetados señores:

La creación y fortalecimiento del desarrollo de regiones como entidades administrativas y territoriales establecidas en las disposiciones superiores, se constituye en la primordial razón para impulsar la descentralización desde el ordenamiento territorial, la omisión legislativa en el trámite de normas que permitan ese desarrollo, dan origen a esta iniciativa de proyecto de ley, que con el esfuerzo mancomunado de la Federación Nacional de Departamentos y los señores Gobernadores, con el acompañamiento y orientación de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, han procurado desarrollar el espíritu constitucional de la Carta Política, fortaleciendo con sus aportes y expectativas el desarrollo de esta propuesta, en donde se ha tenido en cuenta, tanto las experiencias positivas de las actuales RAP como sus limitaciones y se plantean herramientas e instrumentos para que los Gobernadores titulares de la autonomía departamental puedan constituir y desarrollar la figura de la asociatividad, a través de entidades más eficientes en la planeación del desarrollo territorial de las regiones, por tales motivos los honorables Congresistas brindamos un decidido apoyo y respaldando la presente propuesta legislativa.

Es de anotar, que en Colombia ya se inició en el camino de la regionalización, es así, como se han venido creando las Regiones Administrativas y de Planificación, comenzando por la RAPE integrada por Bogotá, D. C. y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima, conformada en septiembre de 2014.

Igualmente, en diciembre de 2016 se constituye la RAP Pacífico integrada por los departamentos del Cauca, Nariño, Chocó y Valle del Cauca.

Finalmente, en octubre de este año 2017, la más reciente de todas la RAP Caribe, integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Actualmente se encuentra en proceso de concertación para su creación otras RAP de las diferentes regiones del país, por lo tanto, colocamos a consideración del legislativo esta iniciativa, que no tiene otra intención que fortalecer la figura de la asociatividad a través de las regiones administrativas y de planificación RAP y las Regiones como entidades territoriales RET.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 306 de la C. P., autoriza la creación de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), con Personería Jurídica, autonomía y patrimonio propio. El objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

El artículo 307 de la C. P., autoriza la creación de las Región en entidad Territorial (RET) al prescribir lo siguiente:

“Artículo 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento

Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en Entidad Territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente, definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Asamblea Nacional Constituyente de 1991

Para sustentar la aprobación de las regiones como entidad territorial, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los delegatarios Eduardo Verano, Eduardo Espinosa y Juan B. Fernández, argumentaron:

“Se propone el reconocimiento constitucional de las regiones porque son una realidad nacional inocultable. Tienen un fundamento científico en el mapa colombiano, que ninguna ley o constitución podría negar. “Colombia, como es ya lugar común, es un país de regiones. La nueva Constitución debe reflejar esa realidad. La Costa Atlántica, por ejemplo, es desde luego una región que aspira legítimamente a que la Constitución le reconozca su status.

“En la región se dan unas relaciones sociales y económicas entre los habitantes con la expresión de las necesidades y aspiraciones propias, a las que corresponden determinados derechos y que de hecho implican una responsabilidad del Estado. Y si esa responsabilidad del Estado surge de unos derechos que se expresan en el ámbito regional, es en ese ámbito donde hay que estar sumergidos para dar la mejor respuesta posible como Estado. Ello implica la necesidad del reconocimiento, de la institucionalización político-administrativa de la región para darse eficientemente unas atribuciones o competencias y por lo tanto unos recursos.

“La región debe estar situada dentro del sistema territorial, y como nueva entidad, estará sometida a unas competencias constitucionales y al desarrollo legal. Además. Deben definirse las relaciones entre las diferentes entidades territoriales para evitar la colisión y dualidad de funciones. Es importante que las regiones tengan autonomía para el manejo de sus asuntos relacionados con el desarrollo económico y social de su territorio”.

El Constituyente Eduardo Verano fue uno de los más vehementes defensores de la creación de las regiones. Idea que no ha abandonado, que la sigue defendiendo con entereza intelectual y valiosos argumentos. Este constituyente sostuvo que por medio de la región se puede:

- “a) Garantizar la creación de nuevos polos de desarrollo estratégicamente localizados;*
- “b) Coordinar y mediar en las acciones del Estado central para con los departamentos;*

“c) Disponer autónomamente sobre los asuntos de interés regional;

“d) Fortalecer las instancias de administración y de gobierno que asesoren y asistan técnicamente a las comunidades locales”.

El constituyente Verano, agregó, las regiones implicarían lo siguiente:

“a) La creación de instituciones modernas, dinámicas, plenamente identificadas con la capacidad de generar desarrollo, y estar dirigidas autónomamente por las autoridades de cada región;

“b) La eliminación de las instancias e instituciones políticas que a lo largo de la historia han demostrado su fracaso” (Gaceta Constitucional número 40, 16 de abril de 1991).

El constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince, consideró:

“A lo largo de nuestra historia, prácticamente se ha impedido la creación de mecanismos y canales de expresión que permitan la incorporación a las instituciones políticas de amplios sectores sociales y de regiones geográficas que, durante la evolución del país, han vivido por fuera del ámbito de regulación del Estado. Las demandas, las necesidades insatisfechas, el descontento social que ellas generan, no encuentran la manera adecuada para expresarse”.

“Lo específico de una región—aseguró Espinosa—lo constituye el conjunto de relaciones sociales que surgen en un ámbito espacial determinado con características y realidades económicas, históricas, culturales, raciales, etc., comunes y compartidas por quienes la ocupan.

“Como tal, la región constituye una realidad articulada alrededor de sí misma, con su propia racionalidad y estructura interna que, como parte integrante de una nación, pertenece a determinada organización estatal. De esas características y realidades se derivan y dependen las condiciones y posibilidades del desarrollo económico en general y, en particular; las del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, de su gente. El tratamiento de la región requiere, por lo tanto, procedimientos específicos que estén acordes con la propia naturaleza y las características de ese ámbito espacial en el cual se desarrolla la vida de una comunidad que posee una identidad propia, originada en elementos comunes, precisamente elementos ecológicos, económicos, sociales, históricos y culturales”.

(Gaceta Constitucional ibídem).

Otros constituyentes como Juan B. Fernández propusieron la supresión de los departamentos, por ser algo artificioso y arbitrario y un factor de explotación burocrática, peligroso e incontrolado. Esta iniciativa naufragó, triunfando la tesis de la conservación de los departamentos con modificaciones para fortalecerlos y agregando las regiones como nuevos entes territoriales.

Los constituyentes ponentes citados fueron enfáticos en afirmar que la creación y reconocimiento de las regiones como se proponía no constituía un atentado contra la Unidad Nacional. No obstante que inicialmente aspiraron a que las regiones tuvieran órganos legislativos propios y no meramente administrativos como ocurre en España con las comunidades autónomas regionales que tienen sus parlamentos legislativos. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo concreción final al expedirse la Constitución Política de 1991.

2.2 Incipiente desarrollo legislativo

La Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, desarrolló de manera limitada la figura de las Regiones Administrativas de Planificación (RAP) consagradas en el artículo 306 de la Constitución Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que la referida ley tratándose del tema de la financiación de las regiones administrativas y de planificación estableció de manera expresa con relación a sus fuentes de financiación, que las mismas no podrán participar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, ni del Sistema General de Regalías.

Con relación a la región como entidad territorial dicha ley se limitó a manifestar en su artículo 36 lo siguiente: “De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República”. Esta disposición normativa difirió el desarrollo que del artículo 307 debía darse por parte de la ley orgánica de ordenamiento territorial a otra ley. Por lo anterior dicho vacío legal reglamentario pretende ser abordado en este proyecto de ley.

Transcurridos más de 25 años de la promulgación de la Constitución de 1991, no se ha dado el desarrollo normativo que permita a las regiones que en su autonomía lo consideren conveniente, constituirse como entidades territoriales. Si bien la Constitución de 1991, quedó corta en la autorización de un sistema político que reconozca y rescate una verdadera autonomía regional. El texto constitucional que se aprobó estableciendo la conversión de las RAP en RET, no puede quedar como un saludo a la bandera, sin ningún desarrollo legal orgánico, que de alguna manera aminore el centralismo excluyente y discriminatorio, que absorbe y desconceptualiza el fondo y la forma del estado con descentralización administrativa y autonomía de las entidades territoriales consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política.

Este proyecto de ley, retoma el sueño de los Constituyentes de 1991, de crear en forma concreta y específica las regiones, como parte de la organización territorial del Estado colombiano. Partiendo de lo anteriormente señalado este proyecto tiene como objetivos los siguientes: i) Dejar sin

efectos las limitantes que en materia presupuestal establece la ley con relación a la prohibición del acceso a los recursos del presupuesto general de la nación, el sistema general de participaciones y el sistema nacional de regalías por parte de las regiones administrativas y de planificación que se creen. ii) Establecer las condiciones para que las regiones administrativas y de planificación se conviertan las regiones entidades territoriales al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, reglamentando sus atribuciones, los órganos de administración y los recursos de las mismas.

3. LO REGIONAL COMO UN MARCO CLAVE PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL

Así como desde el punto de vista político, cultural, geográfico y sociológico, no se discute que Colombia es un país de regiones, por lo demás asimétricas en su economía y desarrollo social, paradójicamente se ha acentuado el carácter centralista de la estructura estatal colombiana.

Sin duda, un obstáculo estructural que ha impedido que las entidades territoriales, de manera particular las ubicadas en la periferia del país, cumplan con sus obligaciones misionales de garantizar los derechos fundamentales y condiciones de vida digna a sus habitantes, es el carácter centralista del Estado colombiano que ha conllevado a que el poder político-administrativo se aglutina en el nivel nacional, que de igual manera concentra la mayoría de los recursos públicos, como lo demuestra el hecho que, según el Centro de Estudios Regionales de la Federación Nacional de Departamentos, el 82% de los impuestos van para la Nación, el 13% para los municipios y el 5% para los departamentos.

El Estado colombiano no ha aprovechado las potencialidades de la región, cuando sería de gran eficacia la utilización de esta figura para planificar, organizar, y ejecutar de manera más racional y con mayor impacto sus acciones en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad, el equilibrio y la construcción de una paz estable y duradera, en su desarrollo.

El avance en el proceso de regionalización del Estado colombiano, para que sea viable y cumpla su cometido, deberá basarse, entre otros, en los siguientes criterios:

1. La preservación de la unidad y la integridad territorial de la Nación, debe estar por fuera de cualquier discusión.
2. La contribución al enfoque y a los principios de implementación territorial de los acuerdos de paz, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales de la región y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
3. La promoción de la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discrimina-

ción, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.

4. El impulso de planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas.

Se constituirá como uno de sus principios la búsqueda del desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales.

Las formas de organización territorial reconocerán las particularidades históricas, sociales, económicas, geopolíticas, ecosistémicas y culturales de los territorios.

Los ámbitos de intervención de las diferentes formas de organización del territorio, se fundamentarán en la complementariedad, subsidiariedad y concurrencia, al tiempo que en evitar agudizar los conflictos de competencias.

La capacidad relacional, el tejido institucional, la integración de esfuerzos, las economías de escala, deben ser incentivos para fomentar la cohesión territorial y su enfoque escalar.

El reconocimiento desde la organización territorial de la presencia de un conjunto de relaciones territoriales complejas, en su funcionalidad, capacidades y competencias, grados de maduración institucional y política, diferenciada al interior de la región.

Una de sus características centrales será la integración al interior de la región en tanto se articulan territorios que, por problemas estructurales, de organización territorial, de ausencia de Estado, han estado desvinculados de los circuitos económicos, sociales e institucionales, o en su defecto, vinculados en forma asimétrica y desventajosa. Áreas rurales, zonas de alta pobreza, zonas de difícil acceso, entre otras.

El ordenamiento territorial, los elementos estructurantes del territorio, la gestión de ecosistemas, la sostenibilidad ambiental, la seguridad alimentaria, el impulso de modernas infraestructuras, logística y transporte para el mercado regional, nacional y global, serán elementos estructurantes de la gestión del desarrollo regional. Potenciar, con base en economías de escala la investigación y la producción de conocimiento regional, la productividad y competitividad territorial, lo cual facilitará la búsqueda de nuevos mercados y con ello la dinamización de la economía y la generación de mayores oportunidades de trabajo.

En resumen la integración territorial a partir de las regiones significará un salto cualitativo en los procesos de desarrollo social y económico de vastos territorios de la geografía nacional, que hoy, sienten que el modelo centralista imperante no los interpreta

y peor aún, lo perciben como un enorme obstáculo para el pleno despliegue de sus potencialidades humanas, culturales, políticas y económicas, verdadero activo para la construcción de una paz estable y duradera basada en mejores y mayores oportunidades para todos los habitantes del país, especialmente para quienes conforman los sectores más vulnerables de su población.

5. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso tiene dos grandes partes:

La primera, viabiliza, incentiva y fortalece la creación de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), y la segunda, establece las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial (RET).

5.1 Objeto de la ley

Las partes enunciadas constituyen el objeto de la normas orgánicas, sobre las cuales se pretende legislar para fortalecer la Región Administrativa de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial así como, para regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Nacional y en aplicación del enfoque territorial y los principios de Integración territorial e inclusión social y fortalecimiento y articulación institucional.

Los acontecimientos contemporáneos han demostrado la crisis en la cual se encuentran los estados nacionales en la actualidad. El centralismo, propio de los regímenes monárquicos ha sido traspasado a las democracias contemporáneas bajo el concepto de estado-nación. Dicha situación genera controversias con el sector territorial de la administración pública y auspicia aún más la tensión existente entre el centro y la periferia. Bajo ese entendido se requiere atenuar el centralismo homogenizante que establece políticas públicas basadas en una racionalidad administrativa que desconoce las realidades poblacionales y los determinantes geográficos.

Es por ello que como alternativa al principio de descentralización que establece el artículo 1° de la Constitución Política, es necesario revestir de institucionalidad el proceso de regionalización con miras al establecimiento de entidades territoriales con autonomía política, administrativa y fiscal, logrando una mayor presencia del Estado Colombia a las diferentes partes del territorio y cobertura a la población Colombia. De esta manera se lograría acercar los centros de decisión a la comunidad generando esquemas de autogobierno que permitan dotar de autonomía política a los territorios.

Sin embargo, la forma como se plantea el proceso regional no puede ser visto como un movimiento separatista o independentista sino como una alternativa a la transferencia de funciones y recursos con miras al establecimiento de entes territoriales con mayor fortaleza que asuma competencias que hoy en día se encuentran radicadas en cabeza de la nación,

propendiendo con una mejoría en la prestación de los servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana. Todo lo anterior respetando la unidad nacional y la integridad del territorio.

5.2 Regiones de Administración y Planificación (RAP)

Se modifica el artículo 30 de la Ley 1454 del 2011 (LOOT).

Con el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) del Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una RAP, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Entre los departamentos que conformen las RAP, debe haber continuidad geográfica y/o proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Se modifica el artículo 32 de la LOOT haciendo énfasis en la financiación de las RAP, a través de una asignación del 2% del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia Tecnología, e Innovación de la respectiva región, destinado a financiar o cofinanciar proyectos de interés regional gestionados por la RAP.

De la misma manera se elimina la prohibición legal que establece la imposibilidad de las regiones administrativas y de planificación de acceder a los recursos del presupuesto general de la nacional, del sistema general de participaciones y del Sistema General de Regalías.

5.3 Regiones Entidades Territoriales (RET)

El proyecto de ley, da cabal cumplimiento a los requisitos normados en el artículo 307 de la constitución Política a saber:

- Concepto Previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
- Condiciones para solicitar la conversión de la región en Entidad Territorial, incluido el término mínimo de un año de funcionamiento, para que la RAP pueda aspirar a convertirse en RET. (Artículo 6°).
- Se establecen las atribuciones de las Regiones Entidades Territoriales- RET (Artículo 7°).
- Los órganos de administración (artículo 8°).
- Los recursos. (Artículo 9°).
- Los principios para la adopción de los estatutos regionales territoriales. (Artículo 10).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 307 de la Constitución Política se ha reglamentado dentro del proyecto lo puntos anteriormente mencionados, pero debe justificarse el componente orgánico, el funcional y el fiscal.

Respecto del componente orgánico, con relación a los órganos de administración de la región entidad territorial se determina dentro del proyecto de ley la existencia de una asamblea regional y un gobernador regional. Estos órganos serían la

cabeza de la administración regional designados por elección popular atendiendo a la naturaleza que como entidades territoriales tendrían las regiones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política con relación a los derechos de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias y el principio de soberanía popular establecido en la Carta de 1991.

Con respecto a las atribuciones asignadas se ha establecido un catálogo de competencias que son concordantes con la estructura jurídica constitucional y se amalgaman con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que se establecen para la administración pública Colombia. De la misma manera estas atribuciones de las regiones como entidades territoriales representan la potencialidad de desarrollar proyectos de mayor alcance territorial que supere los contextos departamentales y municipales, propendiendo igualmente por su integración.

En el tópico de los recursos al cual se refiere el mismo artículo 307 de la Constitución Política, el proyecto de ley genera las condiciones que permiten recrear escenarios financieros en los cuales las regiones como entidades territoriales tengan participación en los recursos de la nación, haciendo sostenible su estructura y permanencia en el ordenamiento territorial colombiano.

Respecto al referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados en crear la Región Entidad Territorial (RET), se regula por los mecanismos de participación ciudadana, consagrados en la Ley 134 de 1994.

5.4 Disposiciones finales

En el título cuarto del proyecto de ley se establecen algunas disposiciones finales sobre el control jurisdicción de los medios de actuación de las autoridades regionales, atribuyéndole dicha facultad a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, sujetándolo a las reglas de competencia vigentes en la Ley 1437 de 2011 para los departamentos. Se tiene hecho de competencia territorial la sede de la región entidad territorial.

El proyecto de ley consta de diecinueve (19) artículos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer

la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 de 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la *autonomía territorial*, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 de 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación podrá cumplir, las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.

5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación a través de los contratos o convenios plan o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el Convenio Interadministrativo para la Creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan

desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 de 2011, así:

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Artículo 6°. Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así

como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 7°. Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial. Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los departamentos que conforman la Región Administrativa y de Planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.
2. La solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 8°. Atribuciones. La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzaes. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;

- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1º. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2º. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Artículo 9º. Órganos de Administración. La administración y el gobierno de las regiones entidades territoriales, corresponde a las Asambleas Regionales y a los Gobernadores Regionales.

Artículo 10. Asambleas regionales. La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de conformación de la respectiva asamblea regional y la participación ponderada de cada departamento en su integración.

Artículo 11. Funciones generales de las Asambleas Regionales. Son funciones de las asambleas regionales, las siguientes:

1. Expedir Ordenanzas Regionales orientadas al desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano- rurales y específicamente al cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la región como entidad territorial.
2. Ejercer el control político vigilando a las autoridades regionales en ejercicio del poder público.
3. Reglamentar el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo de la Región.
4. Ejercer la cláusula general de competencia en los asuntos que no estén expresamente adscritos a otra autoridad pública a nivel regional.
5. Reglamentar de manera general y siguiendo los criterios de formulación establecidos en la ley, los términos y condiciones de la conformación del Plan de Desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.

6. Aprobar para cada vigencia de acuerdo con la ley y las ordenanzas regionales el plan de desarrollo económico y social de la región.
7. Expedir disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las haya en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá autorizar al Gobernador Regional suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos.
8. Definir todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas de la región.
9. Expedir las normas orgánicas del presupuesto regional y el presupuesto anual de rentas y gastos de la región.
10. Definir los procedimientos a través de los cuales el Plan Plurianual de Inversión del Plan de Desarrollo serán armonizados con el presupuesto de la región.
11. Conocer y aprobar los ajustes que el Gobernador Regional realice al Plan Plurianual de Inversiones, con el propósito de hacerlo consistente con los planes que establezcan las entidades del nivel más amplio de la administración, durante la vigencia del Plan de Desarrollo Regional.
12. Aprobar las apropiaciones presupuestales de la región, sujetándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el propósito de que el presupuesto se ejecute en su totalidad durante la vigencia respectiva.
13. Impartir, a iniciativa del Gobierno regional, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal Territorial (Confis) o el órgano que haga sus veces en la región.
14. Autorizar el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el gobernador regional y los planes y programas de desarrollo vigentes.
15. Aprobar la emisión de la Estampilla “Pro-Desarrollo Regional”, cuyo recaudo se destinará a la construcción de infraestructura de impacto regional. En este sentido, deberá determinar la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.
16. Autorizar al gobernador de la región para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tunc precisas funciones que les corresponden a las asambleas regionales.

17. Definir la estructura administrativa de la región.
18. Crear, mediante ordenanza la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial (CROT) que dentro de su jurisdicción se establezca, la cual orientará las acciones en materia de ordenamiento territorial y participará en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Ordenamiento Territorial, conformada en el nivel nacional de gobierno. En particular, la ordenanza debe establecer las funciones generales de las comisiones regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno en esta materia.

Con el fin de garantizar la representación de los sectores, las CROT se conformarán, al menos, por los siguientes integrantes:

- El Gobernador regional, o su delegado, quien la presidirá.
 - Los Secretarios de Planeación, de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, de los departamentos que integran la región y de los distritos especiales de su jurisdicción.
 - Un representante regional permanente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
 - Los Directores de las CAR respectivos, o sus delegados.
 - Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por los gobernadores departamentales que integran la región.
 - Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por la asamblea regional, respectiva.
 - Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico de la región.
19. Conformar el conjunto de instancias de planeación de la región y definir la composición de los Consejos Territoriales de Planeación Regional.
 20. Fomentar y reglamentar en el marco de sus competencias, las alianzas público-privadas para el desarrollo de programas y proyectos de impacto regional.
 21. Emitir, a solicitud del gobernador regional, concepto sobre la conveniencia de realizar consultas populares de carácter regional.
 22. Expedir, dentro del mismo período de sesiones, o a más tardar en el siguiente, la ordenanza u ordenanzas de carácter regional que se deriven de una decisión de obligatorio cumplimiento que se haya adoptado mediante una consulta popular en su jurisdicción.
 23. Expedir su reglamento interno, el cual será iniciativa exclusiva de los diputados regionales y no requiere sanción ejecutiva. Se expedirá con observancia de los principios

de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El reglamento interno de las asambleas regionales, regulará las materias referentes a su organización y funcionamiento.

Artículo 12. Gobernador regional. La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de elección del respectivo gobernador regional, sus calidades e inhabilidades.

Artículo 13. Atribuciones de los gobernadores regionales. Las funciones de los gobernadores regionales serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, especialmente las que regulan el ordenamiento territorial y las ordenanzas regionales en su jurisdicción.
2. Adelantar las acciones y cuando corresponda someter las iniciativas a la aprobación de la asamblea regional, para promover el desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales, y específicamente para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la región como entidad territorial.
3. Presentar para la aprobación de la asamblea regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el plan de desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.
4. Impulsar la adopción de disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las halla en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos.
5. Presentar para la aprobación de la asamblea regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la región.
6. Presentar a la asamblea regional al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.
7. Reglamentar las ordenanzas regionales.
8. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios regionales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución y la ley.

9. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos regionales y dictar los actos necesarios para su administración.
10. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
11. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes de la región, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad y las autoridades territoriales en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones regionales en el marco de la Constitución y la ley.
12. Coordinar, en beneficio del desarrollo regional, la acción de los departamentos sin perjuicio de su autonomía y su interlocución con el Gobierno nacional.
13. Concurrir y complementar, cuando sea el caso, las competencias, funciones y servicios a cargo de los departamentos que conforman la región y/o de los distritos especiales con asiento en su jurisdicción.
14. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
15. Fomentar esquemas asociativos territoriales y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
16. Gestionar y promover la adopción, regionalización y ejecución de políticas nacionales que coadyuven a los intereses regionales.
17. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
18. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y la región.
19. Celebrar convenios interadministrativos con la nación para asumir por delegación, diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
20. Contratar o convenir con la nación, especialmente a través de los contratos o convenios plan, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
21. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
22. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados. Para esto facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará de manera periódica a las organizaciones sociales, comunales y comunitarias y a las veedurías ciudadanas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1454 de 2011 y la política de rendición de cuentas y las normas legales sobre participación democrática y ciudadana vigentes.

Artículo 14. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, sin detrimento de otros organismos de control. El Contralor General de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.

Artículo 15. Financiación de las RET. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del Presupuesto General de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 16. Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región. Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. **Paz integral.** La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.

2. **Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial.** La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. **Participación ciudadana.** Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
4. **Responsabilidad y transparencia.** Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. **Cierre de brechas socioeconómicas.** Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. **Sostenibilidad ambiental,** bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. **Enfoque de derechos y de género,** en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. **Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual,** en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo 1°. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Control jurisdiccional. Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para

las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 18. Desarrollo y armonización de la legislación territorial. El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Senadores,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de diciembre del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley

número 182, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Antonio Correa, Jorge Gechem, Sandra Villadiego, Eduardo Pulgar, Jorge Prieto, Luis Fernando Velasco, Roberto Gerlén, Daira Galvis, Teresita García, Nora García, Roy Barreras, Andrés Cristo, Sofía Gaviria* y los Representantes a la Cámara *Antenor Durán, Alejandro Chacón, Kely González, Ángela Robledo, Miguel Ángel Pinto, Rafael Paláu, Carlos Bonilla, Rafael Elizalde, Óscar Hurtado, Germán Blanco*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 1173 - Lunes, 11 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

Proyecto de acto legislativo número 11 de 2017 Senado, por medio del cual se crean la Circunscripción Especial de Víctimas y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 181 de 2017 Senado, por medio de la cual se extienden beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P. 12